

DECRETO N.º 85/19

Buenos Aires, 27 de febrero de 2019

VISTO: Las Leyes N° 123 (texto consolidado por Ley N° 6.017) y su modificatoria N° 6.014, N° 2.628, N° 3.304 (textos consolidados por Ley N° 6.017), los Decretos N° 40/02, N° 220/07, N° 138/08 y N° 222/12, el EE N° 2019-06774051-GCBA-DGEVA, y

CONSIDERANDO:

Que la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en su artículo 30 establece en forma obligatoria "...la evaluación previa del impacto ambiental de todo emprendimiento público o privado susceptible de producir relevante efecto, y su correspondiente discusión en audiencia pública...";

Que por medio de la Ley N° 123, se estableció el procedimiento técnico-administrativo de la evaluación de impacto ambiental;

Que la Ley N° 6.014 modificó la Ley N° 123, e incorporó la herramienta de Evaluación Ambiental Estratégica como un procedimiento de evaluación ambiental complementario e integrado a la Evaluación de Impacto Ambiental;

Que asimismo, la citada Ley estableció modificaciones en el procedimiento técnico-administrativo de Evaluación de Impacto Ambiental;

Que, por consecuencia, resulta necesario dictar una nueva reglamentación de la Ley N°123, atento las modificaciones introducidas por medio de la Ley N° 6.014;

Que, por otro lado, por Ley N° 2.628, se creó la Agencia de Protección Ambiental de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Ambiente y Espacio Público, la cual tiene por objeto la protección de la calidad ambiental a través de la planificación, la programación y la ejecución de acciones necesarias para cumplir con la Política Ambiental de la Ciudad de Buenos Aires;

Que el Decreto N° 138/08 establece que la Agencia de Protección Ambiental, en su carácter de organismo con mayor competencia ambiental del Poder Ejecutivo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, actúa como autoridad de aplicación de las leyes vigentes relacionadas con la materia de su competencia y las que en el futuro se sancionen en el ámbito de la Ciudad, todas vinculadas a cuestiones ambientales;

Que de lo antedicho se desprende que la Agencia de Protección Ambiental debe continuar en su rol de Autoridad de Aplicación de la Ley N° 123 y sus modificatorias;

Que por el Decreto 222/12 se aprobó la reglamentación de la citada Ley, y se aprobó el "Cuadro de Categorización" de actividades, proyectos, programas y/o emprendimientos sometidos a la Evaluación de Impacto Ambiental;



Que, asimismo, el Decreto N° 40/02 reglamentó diversos aspectos referidos a la Comisión Interfuncional de Habilitación Ambiental, creada por la Ley N° 123;

Que en este mismo sentido, el artículo 4° del Decreto N° 220/07 estableció una nueva integración de la Comisión y en su Anexo II se establecieron las funciones de aquella, en su mayoría hoy incorporadas en el texto que surge de la Ley N° 6.014;

Que en virtud de la sanción del Código Urbanístico, la modificación de la Ley N° 123 por la Ley N° 6.014 respecto a la citada Comisión, y la necesidad de reconfigurar la conformación de esta, es preciso derogar el Decreto N°220/07;

Que asimismo, uno de los objetivos de la Administración Pública, establecido en el Plan de Modernización del Estado aprobado por Ley N° 3.304, es propender a la implementación de trámites más ágiles, reduciendo costos innecesarios y el dispendio del tiempo por parte de los administrados que aquellos insumirían;

Que en este contexto, con el objetivo de dotar de mayor simplificación, transparencia y eficiencia al trámite de obtención del Certificado de Aptitud Ambiental, resulta conveniente facultar a la Autoridad de Aplicación a fin que implemente un sistema electrónico eficaz para la emisión de dicho Certificado;

Que en línea con este objetivo, resulta menester adecuar el procedimiento para determinados sujetos con mediana probabilidad de generar impactos negativos en el ambiente, para lo cual es propicio instrumentar la suscripción de una declaración jurada con intervención de un profesional en la materia, que permita rápidamente determinar su grado de complejidad y el procedimiento aplicable más adecuado;

Que resulta necesaria la implementación de un nuevo "Cuadro de Categorización" de actividades, proyectos, programas y/o emprendimientos sometidos a la Evaluación de Impacto Ambiental, cuya confección corresponde sea realizada por la Autoridad de Aplicación; Que en virtud de la experiencia adquirida, resulta prudente establecer un control sobre las actividades reguladas que resultan categorizadas como "Sin Relevante Efecto", a través de la imposición de un plazo de renovación del documento que autoriza su funcionamiento;

Que, asimismo, debido a la vital importancia de la intervención de los profesionales en el procedimiento técnico-administrativo de evaluación de impacto ambiental, resulta imperioso establecer mayores exigencias y mecanismos de capacitación, garantizando un mayor estándar de calidad y agilidad;

Que el artículo 36 de la Ley N° 123, modificada por Ley N° 6.014, establece un régimen especial de adecuación para organismos públicos, para lo cual la Autoridad de Aplicación, en virtud de su experiencia técnica en la materia, debe compatibilizar el cumplimiento de las exigencias de la normativa ambiental con la continuidad del funcionamiento de los establecimientos preexistentes a la Ley, teniendo en cuenta el fin público comprometido;



Que asimismo, toda solicitud de Certificado de Aptitud Ambiental de actividades, proyectos, programas y/o emprendimientos debe ingresar exclusivamente a través del Sistema Público de Solicitudes (SIPSA) que funciona bajo la égida de la Agencia de Protección Ambiental, y que, atento a que la norma que por el presente se reglamenta crea una categoría de trámite denominada "con Declaración Jurada del profesional (c/DDJJ)" que requiere de la incorporación de una nueva funcionalidad a la plataforma aludida, se proroga la aplicación de aquella a que la misma se encuentre operativa;

Que a fin de brindar seguridad jurídica para los proyectos en etapa de ejecución y de desarrollo en el ámbito de la Ciudad, como así también para los profesionales que actualmente se encuentran inscriptos en el Registro establecido en la Ley N°123, modificada por Ley N° 6.014, es necesario resguardar los derechos preexistentes, y propender a una adecuación progresiva hacia el nuevo régimen vigente;

Que, en atención a las razones hasta aquí expuestas, y en función de la experiencia adquirida durante la vigencia del procedimiento técnico-administrativo de evaluación de impacto ambiental, resulta pertinente derogar los Decretos Nros. 40/02, 222/12 y 220/07.

Por ello, y en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 102 y 104 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires,

**EL JEFE DE GOBIERNO
DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES
DECRETA:**

Artículo 1°.- Apruébase la reglamentación de la Ley N° 123, modificada por Ley N° 6.014, conforme el Anexo I (IF-2019-07019244-GCABA-DGEVA) que, a todos los efectos, se acompaña y forma parte integrante del presente Decreto.

Artículo 2°.- Las diligencias y plazos de los procedimientos de Evaluación de Impacto Ambiental iniciados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente reglamentación, se rigen por la norma vigente al momento de su inicio.

Artículo 3°.- Establécese que la categoría de trámite denominada "con Declaración Jurada del profesional (c/DDJJ)" entrará en vigencia una vez incorporada una nueva funcionalidad a la plataforma del Sistema Público de Solicitudes (SIPSA) que funciona bajo la égida de la Agencia de Protección Ambiental.

Artículo 4°.- Deróganse los Decretos N° 40/02, N° 220/07 y N° 222/12.



Artículo 5º.- El presente Decreto es refrendado por el señor Ministro de Ambiente y Espacio Público y por el señor Jefe de Gabinete de Ministros.

Artículo 6º.- Publíquese en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires, comuníquese al Ministerio de Desarrollo Urbano y Transporte y de Ambiente y Espacio Público, a la Jefatura de Gabinete de Ministros y a la Agencia Gubernamental de Control y, para su conocimiento y demás fines remítase a la Agencia de Protección Ambiental. Cumplido, archívese. **RODRÍGUEZ LARRETA - Macchiavelli**
– Miguel



ANEXO I

REGLAMENTACIÓN DEL PROCEDIMIENTO TÉCNICO ADMINISTRATIVO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

Artículo 1º.- Sin reglamentar.

I – DE LA EVALUACIÓN AMBIENTAL

Artículo 2º.- Sin reglamentar.

Artículo 2º bis.- Sin reglamentar.

II – DEL IMPACTO AMBIENTAL

Artículo 3º.- El Impacto Ambiental se clasifica en:

- a) directo: consecuencia inmediata de acción o acciones antrópicas sobre uno o varios componentes del ambiente;
- b) indirecto: consecuencia mediata de la alteración sufrida en uno o varios componentes del ambiente por una acción antrópica, y afecta otro u otros componentes no vinculados directamente con aquella;
- c) acumulado: consecuencia de un conjunto de acciones pasadas, presentes, o razonablemente previsibles en el futuro, producidas por una o más fuentes, que afectan uno o varios componentes del ambiente, y pone en riesgo su capacidad de reconstrucción o recomposición. Los impactos acumulados pueden ser añadidos, sinérgicos; localizados o generalizados. De las características que tenga cada uno de los impactos dependerá su comportamiento al combinarse con otro.

III – DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 4º.- Sin reglamentar.

Artículo 5º.- La Autoridad de Aplicación establece los criterios prioritarios, en función de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo que se reglamenta, a fin de garantizar una implementación progresiva que cumpla los objetivos de la ley.

IV – DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN TERRITORIAL

Artículo 6º.- Sin reglamentar.

V – DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN

Artículo 7º.- Designase como Autoridad de Aplicación a la Agencia de Protección Ambiental o al organismo que en el futuro la reemplace.



VI- DE LA EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL Y DE LA EVALUACIÓN AMBIENTAL ESTRATÉGICA

Artículo 8°.- Sin reglamentar.

Artículo 8° bis.- Al inicio de la planificación de una política, plan o programa el organismo proponente debe poner en conocimiento de la Autoridad de Aplicación tal iniciativa, a fin de que esta determine si corresponde la realización de un procedimiento de Evaluación Ambiental Estratégica, según los criterios establecidos en la Ley, en la presente reglamentación y en la normativa complementaria.

La Evaluación Ambiental Estratégica está integrada por las siguientes etapas:

- i. visión preliminar de la política, plan o programa;
- ii. determinación del alcance de la evaluación ambiental estratégica (objetivos/actores);
- iii. línea de base;
- iv. determinación de impactos ambientales y formulación de alternativas a la política, plan o programa originalmente considerada en caso de ser necesario;
- v. informe final (toma de decisiones);
- vi. seguimiento/monitoreo de la ejecución de la política, plan o programa evaluado

La Autoridad de Aplicación establece el modo bajo el cual se instrumenta la participación ciudadana de modo de brindar la posibilidad de intervención a los actores involucrados, los directamente afectados, y de aquellas personas que posean un interés legítimo.

VII – DE LAS ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO TÉCNICO – ADMINISTRATIVO DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

Artículo 9°.- El proponente de la actividad, proyecto, programa y/o emprendimiento debe presentar ante la Autoridad de Aplicación la documentación que esta requiera para iniciar el Procedimiento Técnico – Administrativo de Evaluación de Impacto Ambiental.

La Autoridad de Aplicación debe publicar, y eventualmente actualizar, un “Cuadro de Categorización” dentro del cual las actividades, proyectos, programas y/o emprendimientos se encuentren clasificadas como:

- i. Con Relevante Efecto (CRE);
- ii. Sujetos a Categorización (s/C);
- iii. con Declaración Jurada del profesional (c/DDJJ);
- iv. Sin Relevante Efecto con Condiciones (SRE c/C);
- v. Sin Relevante Efecto (SRE).

Las actividades, proyectos, programas y/o emprendimientos encuadradas como “con Declaración Jurada del Profesional (c/DDJJ)” deben ser valoradas en función de su relevancia ambiental y los



critérios objetivos que determine la Autoridad de Aplicación, en función de lo cual aquellas podrán ser:

- i. categorizadas como SRE c/C; o,
- ii. encuadradas como Sujetos a Categorización (s/C), en cuyo caso deben continuar con el trámite previsto para este tipo de clasificación.

Las actividades, proyectos, programas y/o emprendimientos Sujetos a Categorización (s/C) deben ser analizados por un profesional inscripto en el Registro de Evaluación Ambiental, quien debe completar los indicadores de valoración ambiental y presentar la documentación que determine la reglamentación vigente. De la evaluación que realice la Autoridad de Aplicación sobre dicho análisis, se los categorizará como SRE o CRE, continuando el procedimiento para cada caso.

Cuando se trate de actividades, proyectos, programas y/o emprendimientos categorizados como de Impacto Ambiental Con Relevante Efecto (CRE), debe actuar un profesional con título universitario, inscripto en el Registro de Evaluación Ambiental. Si la mencionada categorización surge del procedimiento establecido para los Sujetos a Categorización (s/C), efectuado por un profesional sin título universitario, éste puede continuar el trámite siempre que actúe de forma conjunta con un profesional universitario, inscripto en el Registro referido. (Penúltimo párrafo Art. 9° Anexo I sustituido por el Art. 1° del Decreto N° 229/19, BOCBA N° 5648 del 01/07/2019)

Las actividades, proyectos, programas y/o emprendimientos categorizadas como SRE y SRE c/C, deben cumplir con las etapas a), b) y g) del procedimiento establecido en la Ley.

VIII - DEL CARÁCTER PREVIO DE LA EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

Artículo 10.- Sin reglamentar.

IX – DE LA CATEGORIZACIÓN

Artículo 11.- Sin reglamentar.

Artículo 12.- Sin reglamentar.

Artículo 13.- Sin reglamentar.

Artículo 14.- Sin reglamentar.

X – DEL MANIFIESTO DE IMPACTO AMBIENTAL Y LA PRESENTACIÓN DEL ESTUDIO TÉCNICO DE IMPACTO AMBIENTAL

Artículo 15.- Sin reglamentar.

Artículo 16.- Sin reglamentar.



Artículo 17.- La Autoridad de Aplicación se encuentra facultada para establecer los requisitos, formales y forma de acreditación que debe cumplir el Estudio Técnico de Impacto Ambiental.

Artículo 18.- Sin reglamentar.

XI – DEL DICTAMEN TÉCNICO

Artículo 19.- Sin reglamentar.

Artículo 20.- Sin reglamentar.

Artículo 21.- El Informe Técnico debe ser notificado al responsable del proyecto, quien poseerá un plazo no menor a cinco (5) días, a los efectos de formular las aclaraciones técnicas y observaciones que pudiera tener.

XII – DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Artículo 22.- Facúltase a la Autoridad de Aplicación para efectuar la convocatoria a la Audiencia Pública Temática.

XIII – DE LA DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL (DIA)

Artículo 23.- El plazo de quince (15) días hábiles establecido en la Ley comienza a computarse una vez remitidas las actuaciones administrativas a la Autoridad de Aplicación, e incorporada a las mismas la versión taquigráfica de la Audiencia Pública.

Artículo 24.- Sin reglamentar.

Artículo 25.- Sin reglamentar.

XIV – DEL CERTIFICADO DE APTITUD AMBIENTAL

Artículo 26.- Sin reglamentar.

Artículo 27.- Sin reglamentar.

Artículo 28.- El Certificado de Aptitud Ambiental se emitirá con los siguientes plazos de vigencia, de acuerdo a la categorización:

- a) de 2 (dos) años: para aquellos categorizados como CRE;
- b) de 6 (seis) años: para aquellos categorizados como SRE c/C;
- c) de 10 (diez) años: para aquellos categorizados como SRE en el “Cuadro de Categorización”;
- d) de 4 (cuatro) años: para aquellos que, habiendo cumplido el procedimiento establecido para los Sujetos a Categorización (s/C), resulten categorizados como SRE.



El Certificado de Aptitud Ambiental emitido con anterioridad a la entrada en vigencia del presente, mantienen el plazo en él previsto, hasta su vencimiento.

La solicitud de renovación del Certificado de Aptitud Ambiental debe presentarse a través de una declaración jurada, 60 (sesenta) días antes de su vencimiento, y debe estar suscripta por el particular y un profesional, con los requerimientos que determine la Autoridad de Aplicación.

(Nota al usuario: El Art. 1° del Decreto N° 310/20, BOCBA 5944 del 31/08/2020, prorroga de manera excepcional, la vigencia los Certificados de Aptitud Ambiental, de acuerdo al cronograma establecido en el [Anexo II del mencionado decreto.](#))

Artículo 29.- Sin reglamentar.

XV – DE LAS MODIFICACIONES A LA ACTIVIDAD, PROYECTO, PROGRAMA Y/O EMPRENDIMIENTO

Artículo 30.- Sin reglamentar.

Artículo 31.- Sin reglamentar.

XVI – DE LOS COSTOS DEL PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

Artículo 32.- Sin reglamentar.

XVII – DE LA CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN

Artículo 33.- Sin reglamentar.

XVIII – DE LAS ACTIVIDADES, PROYECTOS, PROGRAMAS Y/O EMPRENDIMIENTOS EN INFRACCIÓN A LA PRESENTE LEY

Artículo 34.- la Autoridad de Aplicación podrá determinar la imposición de medidas preventivas y/o las sanciones establecidas en la Ley de acuerdo a la gravedad de la infracción.

Artículo 35.- Sin reglamentar.

XIX - DEL REGIMEN DE ADECUACIÓN ESPECIAL PARA ORGANISMOS PÚBLICOS

Artículo 36.- Sin reglamentar.

XX – DEL REGISTRO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

Artículo 37.- Créase el Registro de Evaluación Ambiental que funcionará en el ámbito de la Autoridad de Aplicación.

Artículo 38.- Sin reglamentar.



Artículo 39.- El Rubro referido a Consultores y Profesionales en Auditorias y Estudios Ambientales se divide en:

i. Consultoras Ambientales. La Consultora Ambiental que desee inscribirse debe constituirse como persona jurídica de derecho público o privado debidamente inscripta, y cumplir los requisitos que establezca la Autoridad de Aplicación. La inscripción de la Consultora no implica la habilitación de los profesionales que en ella se desempeñen, los que deberán inscribirse individualmente conforme el inciso siguiente.

ii. Profesionales. Los profesionales deben inscribirse cumpliendo los siguientes requisitos, según corresponda:

1. Acreditar título terciario o universitario expedido por una institución de educación de jurisdicción nacional, provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el cual le reconozca incumbencias en materia ambiental. Quienes acrediten ser egresados de escuelas técnicas pueden inscribirse para intervenir en el procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, con el alcance que su título habilitante les otorgue.

Los profesionales que intervengan al sólo efecto de realizar trámites en el "Registro de Actividades Potencialmente Contaminantes por Ruidos y Vibraciones" (Ley N° 1.540), deben acreditar título expedido por una institución de educación de jurisdicción nacional, provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y aportar antecedentes profesionales en materia de evaluación de impacto acústico, e indicar rol y tareas desempeñadas en cada caso;

2. Constancia de inscripción en el Colegio o Consejo profesional, según corresponda, y su habilitación para el ejercicio de la profesión en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Los profesionales de carreras no colegiadas dentro del ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, deben acompañar una declaración jurada manifestando dicha circunstancia;

3. Acreditar la asistencia al curso de capacitación dictado por la Autoridad de Aplicación;

4. En caso de pertenecer a una Consultora Ambiental inscripta en los términos del inciso i., deben indicar su nombre.

La Autoridad de Aplicación podrá implementar cursos de capacitación y de actualización obligatorios para los profesionales inscriptos.

(Art. 39 Anexo I sustituido por el Art. 2° del Decreto N° 229/19, BOCBA N° 5648 del 01/07/2019)

Artículo 40.- La Autoridad de Aplicación puede imponer a los inscriptos las sanciones de apercibimiento, suspensión o baja del Registro, según la naturaleza de la acción, los medios empleados para ejecutarla, la extensión del daño, el peligro causado y el carácter de reincidente. A tal fin, aquella establece el procedimiento administrativo a seguir, con miras a resguardar el principio de debido proceso adjetivo.



Artículo 41.- Sin reglamentar.

XXI – DE LA COMISIÓN INTERFUNCIONAL DE HABILITACIÓN AMBIENTAL.

Artículo 42.- La Comisión Interfuncional de Habilitación Ambiental se integra con un representante de la Dirección General de Registro de Obras y Catastro, y un representante de la Dirección General de Interpretación Urbanística - ambas del Ministerio de Desarrollo Urbano y Transporte - o los organismos que en el futuro las reemplacen.

La Autoridad de Aplicación puede convocar a otro órgano del Poder Ejecutivo, con el rango mínimo de Dirección General, en virtud de la complejidad y/o especificidad de la iniciativa bajo estudio.

La Autoridad de Aplicación establece el modo de designación de sus miembros y su régimen de funcionamiento interno.

(Art. 42 Anexo I sustituido por el Art. 3° del Decreto N° 229/19, BOCBA N° 5648 del 01/07/2019)

Artículo 43.- Sin reglamentar.

XXII – DEL CONSEJO ASESOR PERMANENTE

Artículo 44.- Sin reglamentar.

Artículo 45.- Sin reglamentar.

XXIII – DE LA APLICACIÓN DE LA NORMATIVA DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

Artículo 46.- Sin reglamentar.

Artículo 47.- Sin reglamentar.

Artículo 48.- Sin reglamentar.

XXIV – DE LA PUBLICIDAD

Artículo 49.- Sin reglamentar.

Artículo 50.- Sin reglamentar.

